

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 041

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	Solicitud de restitución de tierras
Solicitante:	José Eliso Ordoñez Bravo
Radicado:	528353121-001-2016-00031-00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N.º 528353121-001-2016-00031-00 formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD- en representación de José Eliso Ordoñez Bravo, es del caso proferir la siguiente sentencia.

II. Antecedentes:

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

2.1- SOLICITUD DE LA UAEGRTD:

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor José Eliso Ordoñez Bravo, por intermedio de la UAEGRTD, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con el predio conocido como "El Aguacate" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º. 246-7754 al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda San Luis, corregimiento San José Especial, Municipio de Albán, Departamento de Nariño.

2.2- PRETENSIONES:

La parte actora pretende que en sentencia se ordene lo siguiente:

La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante José Eliso Ordoñez Bravo y su compañera permanente Ana Lucía Muñoz Ortega; que, se los declare ocupantes del predio "El Aguacate" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 246-7754 en un área de 0.2228M²; que, se disponga su formalización y restitución jurídica y/o material y que, en consecuencia, Incoder¹ adjudique el predio y adopte las medidas registrales y catastrales pertinentes.

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, actualice los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio "El Aguacate", y que por su parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

Que la Alcaldía Municipal de San José de Albán de aplicación al Acuerdo N°. 018 de 22 de octubre de 2015 y disponga la condonación y exoneración de las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones.

Que el Banco Agrario de Colombia -Gerencia de Vivienda- otorgue de manera prioritaria y preferente un subsidio de vivienda de interés social rural al núcleo familiar identificado y que por su parte la UAEGRTD incluya por una sola vez al solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, disponga la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI).

Que el Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona RÑM - 328 de 8 de abril de 2015.

Como pretensiones a nivel comunitario se formularon las siguientes:

¹ Hoy Agencia Nacional de Tierras

Que el Ministerio del Trabajo implemente el Programa de Generación de Empleo Rural y que, en compañía del SENA y en coordinación con la UARIV implemente el Programa de Capacitación para el Acceso a Empleo Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento.

Que el Comité Territorial de Justicia Transicional de San José de Albán brinde las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados en perspectiva de no repetición.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en coordinación con la alcaldía de San José de Albán implemente programas de formación técnica para los jóvenes del municipio.

Que la Subdirección de Atención a Víctimas de la Fiscalía General de la Nación en coordinación con la alcaldía de San José de Albán desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio.

2.3- SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de la pretensión, la UAEGRTD indicó que, la situación de conflicto armado vivida por las familias de la vereda San Luis, corregimiento San José Especial, municipio de Albán, se encuentra desarrollado en el Documento de Análisis de Contexto –DAC-, el cual describe las generalidades del municipio como su localización, límites, población, división política administrativa, relaciones con la tierra, actividades económicas, entre otras.

Frente a la genealogía del municipio de Albán, refirió que la población del municipio de San José de Albán ha sido afectada por el conflicto armado desde 1990 hasta la actualidad, iapso en el que se han presentado diferentes hechos de violencia, como: *"desapariciones forzadas, homicidios, tratos crueles y humillantes, trabajo forzado, saqueos, tomas guerrilleras, extorsiones, secuestros, atentados terroristas, entre otros (...)"* (fl.3 reverso), actos que habrían sido perpetrados, en su momento, por las guerrillas de las FARC y del ELN, así como por el grupo paramilitar de las AUC.



Describió cada una las acciones sistemáticas realizadas por las FARC sufridas por la comunidad albanita entre los años 1998 a 2002 según los datos reportados por el Plan de Acción Territorial Departamental entre las cuales se encuentran, *"asesinatos selectivos, atentados terroristas, minas antipersonas, amenazas, extorsiones, secuestros y lo más frecuente el desplazamiento forzado."*(fl.4)

Frente al caso particular, informó que el accionante declaró ante la UAEGRTD (fls.86-94) haberse desplazado en el mes de mayo del año 2002, desde la vereda San Luis, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño. Que, para conservar su vida e integridad de su grupo familiar debió dejar abandonado el inmueble en compañía de su compañera permanente Ana Lucía Muñoz Ortega, su hijo Jorge Andrés Ordoñez Muñoz y su hijastro Huber Ney Meneses Muñoz, se vieron obligados a abandonar el predio en el mes de mayo de 2002 desplazándose a la ciudad de Armenia (Q).

Indicó que, su retorno al predio "El Aguacate" con ocasión al desplazamiento forzado se produjo en el mes de junio del año 2004.

Agregó que, el principal temor del señor José Eliso Ordoñez Bravo, además de la presencia de los integrantes de grupos armados ilegales en su predio, las continuas amenazas y extorsiones que se estaban presentando en la zona, era el riesgo de reclutamiento de su hijastro y de su hijo -Huber Ney Meneses Muñoz y Jorge Andrés Ordoñez Muñoz- quienes en esa época contaban con 17 y 18 años de edad y cursaban bachillerato en un colegio ubicado en el casco urbano.

Se informó además que, por espacio de dos años el accionante y su núcleo familiar se radicaron en la ciudad de Armenia (Q) en donde arrendaron una habitación y se dedicaron a labores de agricultura. La UAEGRTD puso de presente que, la compañera permanente del accionante, Ana Lucía Muñoz Ortega, decidió quedarse en esa ciudad para acompañar a su hijo por lo que tomó la decisión de terminar la relación con el señor José Eliso Ordoñez Bravo a inicios del año 2014.

Frente a la relación jurídica del solicitante con el predio, se puso de presente que, con base en la información obtenida en la etapa de análisis previo de la fase

administrativa, en un principio, la UAEGRTD dedujo que, el predio fue adquirido de acuerdo al trabajo de partición realizado el 16 de agosto de 2005 en el cual se constituyeron 11 hijuelas correspondiéndole a la víctima la hijuela sexta con una extensión de 1.500 m² aprox. (fls.107-111).

Sin embargo, del análisis de la información obtenida en la etapa de inicio de estudio formal² y apertura y práctica de pruebas³ la UAEGRTD pudo establecer que, el vínculo jurídico del solicitante con el predio es el de ocupante, pues, *"ante la inexistencia de un antecedente tradición de propiedad, se infirió tal calidad"* por lo cual señaló los requisitos contenidos en el art. 69 y ss. de la Ley 160 de 1994, los cuales, estima, son cumplidos por la víctima⁴.

La representación judicial afirmó además que, los testigos del señor Ordoñez Bravo⁵ (fls.95-100), indicaron que los actos realizados por el accionante sobre el predio fueron conocidos por los vecinos y la comunidad sin existir problemas de colindancias. Añadió que, ejerció la explotación económica del predio a través del cultivo de café, entre otras actividades propias de la agricultura. Agregó además que, construyó su casa habitacional que se encuentra en el predio y que, tales actos lo han llevado a considerarse dueño por más de 30 años.

Señaló finalmente que, luego de realizar un proceso de georreferenciación en campo, a través del informe técnico de georreferenciación, acta de colindancias e informe técnico predial (fls.126-134), se logró establecer que, la identificación física y jurídica del predio a restituir es la siguiente:

Nombre del predio incluido en el registro	Folio de matrícula inmobiliaria	Código catastral	Área total del predio incluido en el registro	Relación jurídica con el predio
"El Aguacate"	246-7754	52-019-00-00-0006-0011-000	0,2228M ²	Ocupante

² Página WEB información catastral – IGAC y SNR (fl.9)

³ Consulta en el Sistema de Información Registral - SIR.

⁴ Fls.11 reverso-13

⁵ Eliécer Ordoñez Ortiz y José Daniel Ordoñez Bravo.

2.4 INTERVENCIONES:

Ministerio Público (fls.150-150 reverso, fls.160-168 y fls.228-233):

El Ministerio Público a través del Procurador No. 48 Judicial para Restitución de Tierras Despojadas, luego de hacer una síntesis de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la presente acción, referirse a las pretensiones perseguidas y el trámite impartido por la judicatura, concluyó que, *"se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la caldad de víctima del solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011"*. Solicitó finalmente, se proceda a la entrega material del predio y se señalen audiencias de seguimiento pos-fallo en orden a determinar si se está cumpliendo con lo ordenado en sentencia.

2.5- TRÁMITE PROCESAL

Allegada la solicitud (fl.136), este Juzgado dispuso su admisión mediante auto de 13 de abril de 2016 (fls.137-138), con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones, publicaciones a que había lugar⁶, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD y demás entidades vinculadas al trámite.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño (fls.155-157), remitió formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 246-7754 en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio.

⁶ Fls.139-149

La representación judicial (fl.153) remitió publicación del edicto efectuada en el diario La República con fecha de publicación 15 de mayo de 2016, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con la cual, en virtud del art. 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas.

Mediante proveído de 5 de julio de 2017 (fls.171-172) y a fin de obtener mayores elementos de juicio, se requirió, a la UAEGRTD para que (i) aporte certificado de libertad y tradición N°. 246-8050 a fin de esclarecer la cadena de transferencia del bien y, (ii) certifique si el predio determinado en el ITP, incorporaba o no las fracciones de terreno adquiridas por el actor en el año 2006. En dicho auto también se solicitó del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que informe la cédula catastral correspondiente al predio objeto de restitución y el folio de matrícula inmobiliaria al cual se encuentra asociada.

Mediante providencias de 15 de agosto de 2017 (fl.178), 9 de octubre de 2017 (fl.195), 7 de noviembre de 2017 (fl.202), el Despacho conminó nuevamente a las entidades en mención a fin de que alleguen la prueba a su cargo. La UAEGRTD rindió informe el 24 de noviembre de 2017 (fls.217-220). IGAC, por su parte y luego de un nuevo requerimiento⁷ rindió finalmente la información solicitada (fl.223), donde se pudo verificar que, la cédula catastral correspondiente al predio objeto de restitución es la que refiere el ITP⁸ y que el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde según la base catastral es la 246-8050.

Mediante providencia de 18 de junio de 2018 (fl.225) se remitió el expediente al Juzgado 4° de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁹.

Dicho Juzgado, a fin de tener total certeza sobre el área del predio, mediante auto interlocutorio N°. 83 de 3 de octubre de 2018 (fls.235-236) ordenó a la UAEGRTD, aporte los linderos del predio "El Aguacate" *"y los linderos del terreno que comprenda tanto el citado predio como las dos porciones de terreno que*

⁷ Efectuado mediante auto de 16 de marzo de 2018 (fl.221)

⁸ 52-019-00-00-0006-0011-000

⁹ Creado hasta el 14 de diciembre de 2018 mediante Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 proferido por el C. S. de la J.

adquirió el solicitante José Eliso Ordoñez Bravo por compra a sus hermanos en el año 2006". El Juzgado en mención también requirió a la parte actora a fin de que allegue la E.P. N°. 95 de 16 de septiembre de 1988.

Mediante proveído de 2 de julio de 2019 (fl.238) este Despacho efectuó un nuevo requerimiento a la UAEGRTD a fin de que allegue la documentación atrás referida. La entidad en cita rindió informe sólo hasta el 2 de agosto de 2019 (fls.240-243) fecha en la cual se pudo esclarecer que, según el plano de georreferenciación predial (fl.242) el área del predio solicitado en restitución correspondía a 0.2228m² y que, dicha área no incorporaba las porciones adquiridas por el solicitante en el 2006 a sus hermanos como erróneamente la representación judicial lo había sostenido a lo largo del trámite¹⁰.

Es importante señalar que, atendiendo la naturaleza jurídica del bien, el Despacho puso en conocimiento del otrora Incoder –hoy Agencia Nacional de Tierras¹¹- de la iniciación del presente trámite de restitución de tierras, sin embargo, pese a haber sido debidamente notificada (fl.46) no efectuó pronunciamiento alguno.

2.6- PRUEBAS

1. Documento de identificación accionante (fl.25)
2. Solicitud de representación judicial (fl.26)
3. Resolución RÑ 778 de 10 de marzo de 2016 de la UAEGRTD (fl.27)
4. Resolución de nombramiento N°. 0324 de 2012 y 968 de 2012 y acta de posesión (fl.28-21).
5. Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fl.33).

Para acreditar fundamentos de hecho relacionados en el contexto histórico y la situación de violencia y el desplazamiento sufrido por el solicitante:

1. Documento de análisis de contexto – San José de Albán (fls.35-58)
2. Informe de caracterización – consentimiento informado (fls.62-66)

¹⁰ Fl.8 reverso - hecho 6.1.1.6, fl.9, fl.217

¹¹ Entidad encargada de administrar las tierras baldías y adelantar los procesos de titulación, conforme lo dispone el Decreto 2363 de 2015, art. 4 núm. 11

3. Documentos de identificación núcleo familiar al momento del desplazamiento (fls.68-70)
4. Constancia secretarial consulta Vivanto (fl.72)
5. Consultas plataformas Fosyga, Sisben y Anspe (fls.73-77)
6. Oficio 004088 de Banco Agrario (fls.79-80)
7. Oficio de 30 de abril de 2015 Personería Municipal Albán (fls.81-82)
8. Oficio de 10 de noviembre de 2011 Secretaría de Gobierno Municipal (fl.83)
9. Diligencia de ampliación de declaración rendida por el solicitante (fls.86-94)
10. Diligencia de declaración rendida por los testigos Eliécer Ordoñez Ortiz y José Daniel Ordoñez Bravo (fls.95-100)

Sobre el vínculo jurídico existente entre el accionante y el predio y la identificación física y jurídica de este último.

1. Copia de la E.P. 172 de 20 de diciembre de 1943 (fls.101-106)
2. Acta de 16 de agosto de 2005 "trabajo de partición" (fls.107-111)
3. Oficio N°. COD 30007-3 de Incoder el cual informa que el accionante y su compañera permanente no han sido adjudicatario de bienes baldíos (fls.112-113)
4. Oficio N°. 114201237-184 de la Dian (fls.114-116)
5. Oficio N°. 2730 de Incoder
6. Certificado catastral y ficha predial (fls.120-123)
7. Certificado de tradición N°. 246-7754 (fls.124-125)
8. ITG, acta de verificación de colindancias, plano de georreferenciación predial e ITP (fls.126-134).
9. Certificado uso de suelos emitida por la Secretaría de Planeación de Albán (fl.135)

Pruebas decretadas por el Juzgado: se requirió de la parte actora la aportación de las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de tradición N°. 246-8050 (fls.219-220)
2. E.P. N°. 95 de 16 de septiembre de 1988 (fl.243)¹²

¹² Prueba documental decretada por el Juzgado 4° de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

III. Consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal. Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

3.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (fl.33-33 reverso).

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar, de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹³.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁴ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁵, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la

¹³ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹⁵ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁶ de estas o se hayan visto

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.



obligadas a abandonarlas¹⁷ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "*contexto de violencia*". Para ello el Área Social de la UAEGRTD elaboró el Documento de Análisis de Contexto –DAC- del municipio de Albán (fls.35-58), en el cual se emplearon diferentes técnicas de investigación¹⁸. Dicho documento describe la ubicación geográfica del municipio, las relaciones con la tierra y las actividades económicas de sus habitantes. Informa además que, mediante Resolución N°. RÑ 0328 de 7 de abril de 2015, se micro focalizaron algunas veredas y/o zonas de ese municipio, entre las cuales se encuentra la vereda San Luis donde se encuentra ubicado el predio objeto de pronunciamiento.

El DAC describe, las generalidades de la zona mediante proceso de intervención de la URT y el contexto de violencia y conflicto armado en Nariño donde se exponen sus dinámicas a fin de orientar la realidad acaecida en el municipio Albanita. Se afirma que, las dinámicas del conflicto armado en Nariño se caracterizan por una alta intensidad producto de la disputa entre actores armados con presencia en la zona dada su posición geográfica estratégica al ser zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Pacífico. Se identifica el narcotráfico como causa determinante del conflicto al igual que, la tierra, la explotación ilícita de yacimientos mineros, los recursos petroleros, la construcción de mega proyectos.

En el informe en mención, se pone de presente que la presencia guerrillera en el departamento de Nariño inició en la década del ochenta, con los frentes 29, 2, 6 y 8 de las FARC y, posteriormente, con el grupo Comuneros del Sur del ELN. Aunque este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación, para la década siguiente, el

¹⁷ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

¹⁸ "Se utilizó información cuantitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial e información cualitativa, principalmente a partir de los relatos de los solicitantes y de las metodologías para la recolección de información comunitaria que son utilizadas por parte de la Dirección Social de la UAEGRTD" (fl. 18 reverso).

departamento dejó de ser un sitio de refugio y se convirtió en un escenario de confrontación armada, por el incremento de las acciones de estos grupos insurgentes.

Frente a la genealogía del municipio de Albán, como quedó reseñado, se informa que, la población del municipio de San José de Albán ha sido afectada por el conflicto armado desde 1990 hasta la actualidad, lapso en el que se han presentado diferentes hechos de violencia, como: *"desapariciones forzadas, homicidios, tratos crueles y humillantes, trabajo forzado, saqueos, tomas guerrilleras, extorsiones, secuestros, atentados terroristas, entre otros (...)"* (fl.3 reverso), actos que habrían sido perpetrados, en su momento, por las guerrillas de las FARC y del ELN, así como por el grupo paramilitar de las AUC.

Entre las acciones sistemáticas realizadas por las FARC sufridas por la comunidad albanita entre los años 1998 a 2002 según los datos reportados por el Plan de Acción Territorial Departamental se encuentran, *"asesinatos selectivos, atentados terroristas, minas antipersonas, amenazas, extorsiones, secuestros y lo más frecuente el desplazamiento forzado."* (fl.4)

Descendiendo al caso particular del reclamante existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, la cual se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en mayo del año 2002, para ello se tuvo en cuenta el informe de caracterización (fls.62-66) emitido por el Área Social de la UAEGRTD el cual da cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de Albán y que permitieron el desplazamiento del reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que el señor José Eliso Ordoñez Bravo debe ser reconocido como persona desplazada y por ende ser beneficiario de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de Albán y en específico a la San Luis del

Corregimiento San José Especial, lo cual al ser descendido al evento particular del reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno así como el combate que generó su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, pues como bien lo advierte la profesional de la UAEGRTD, no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad pues se trata de un hecho notorio.

A lo anterior se adiciona la ampliación de la declaración rendida por parte del reclamante ante los diferentes profesionales de la Unidad (fls.86-94), mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó el dominio de los grupos armados ilegales, así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

Es importante señalar que, el informe de caracterización (fls.62-66) describe la llegada de los grupos armados ilegales a la zona, la estancia de ellos en la vereda, los combates presentados y las circunstancias que provocaron el desplazamiento del accionante donde se informa los hechos que generaron el abandono del predio. En este informe el accionante dejó sentado que, su principal temor, además de la presencia de los integrantes de grupos armados ilegales en su predio, las continuas amenazas y extorsiones que se estaban presentando en la zona, era el riesgo de reclutamiento de su hijastro -Huber Ney Meneses Muñoz- y de su hijo -Jorge Andrés Ordoñez Muñoz- quienes en esa época contaban con 17 y 18 años de edad y cursaban bachillerato en un colegio ubicado en el casco urbano.

Del relato del accionante frente a los hechos de desplazamiento se extrae: *"...mi desplazamiento si fue por esos grupos guerrilleros, en ese tiempo decían que si eran de las FARC y es que a los muchachos ya les decían que querían llevárselos porque estaban muy jóvenes entonces el miedo de nosotros era que se los llevaran por eso también decidimos irnos del predio en el mes de mayo del año*

2002...". (fl.62 reverso y fl.92 reverso diligencia de ampliación de declaración).

Lo anterior coincide con lo manifestado por el testigo José Daniel Ordoñez Bravo¹⁹ -hermano del peticionario- quien sostuvo: *"...las razones por las cuales se desplazaron fueron por el miedo de la violencia, como en ese tiempo caían bombas y mataban policías se fueron. Vera (sic) es que como la guerrilla pasaba por ahí, ellos decían que los hijos de ella²⁰ y él, ya estaban buenos para reclutarlos por eso les dio miedo y se fueron."*

En declaración rendida por el señor Eliécer Ordoñez Ortiz²¹ -primo del accionante- sostuvo: *"Don Elisio (sic) salió desplazado porque eso estaba malo para vivir, no ve que había mucha intriga entre el ejército y la guerrilla. Él salió por los enfrentamientos, es que la situación estaba grave, él salió del predio que le comento de "La Tola", él salió como en el año 2007, creo que fue por esa fecha fue que salió para Armenia, allá se fue con la compañera que tenía, ella se llama Lucía Ortega, creo, pero sí al momento del desplazamiento salió con ella no más, él ya tenía ese predio que le digo "LA TOLA".*

Si bien el Despacho avizora una discordancia respecto al año en que ocurrió el desplazamiento del actor, dado que el anterior testigo refirió como tal el año 2007 siendo el año 2002, ello de ninguna manera merma credibilidad al relato del solicitante, habida cuenta que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa²².

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por el solicitante.²³

A lo anterior se adiciona, la constancia secretarial de la UAEGRTD (fl.72) la cual certifica que, según consulta en la página Web Tecnología para la Inclusión Social

¹⁹ Fls.99-100

²⁰ Ana Lucía Muñoz Ortega - Compañera permanente del accionante al momento del desplazamiento.

²¹ Fls.95-97

²² La UAEGRTD sostuvo: *"La calidad de víctima del señor JOSÉ ELISO ORDOÑEZ BRAVO, se encuentra acreditada por encontrarse incluido en el Sistema de Registro de Población Desplazada SIPOD, bajo el número de declaración 141486, fecha de valoración 19/07/2002."* Fl.6 reverso

²³ Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV) el peticionario se encuentra registrado en dichas bases de datos.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

Frente a la naturaleza jurídica del bien, la UAEGRTD ha puesto de presente: *"el vínculo jurídico que ostenta el/la solicitante con el predio objeto de restitución no es otro distinto al de ocupante, pues ante la inexistencia de un antecedente traditicio de propiedad, se infirió tal calidad. (...)"* (fl.11)

En efecto, revisado el certificado de tradición N°. 246-7754 se verifica la configuración del supuesto de que trata el art. 48 de la Ley 160 de 1994 habida cuenta de que en él no figuran *"títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (...)"*, de lo cual se colige que se trata de un bien baldío susceptible de ser adquirido por vía de la adjudicación.

De lo anterior se deduce que, como quiera que el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, lo cual en el presente asunto no ha ocurrido²⁴.

²⁴ Atendiendo la naturaleza jurídica que le fue endilgada al predio "El Aguacate" por parte de la UAEGRTD el Despacho puso en conocimiento del otrora Incoder –hoy Agencia Nacional de Tierras- de la iniciación del presente trámite de restitución de tierras, sin embargo, pese a haber sido notificado no efectuó pronunciamiento alguno.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la Corte Constitucional²⁵, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario Inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil²⁶, señala sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado por se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".

²⁵ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²⁶ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

En cuanto a la identidad física del bien, es del caso señalar que el ITP e ITG aportados por la UAEGRTD (fls.126-134), determina las coordenadas georreferenciadas, linderos y extensión del inmueble. Estos informes advierten que se trata de un predio rural denominado "El Aguacate", está ubicado en la vereda San Luis, corregimiento San José Especial, municipio de Aibán, departamento de Nariño y tiene un área de dos mil doscientos veintiocho metros cuadrados (2.228 mts²).

Al respecto, cabe mencionar que, si bien durante el trámite fue necesario indagar a efectos de determinar si el área del predio establecida en el ITP, incorporaba o no las fracciones de terreno adquiridas por el actor en el año 2006²⁷, lo cierto es que, dicha situación fue esclarecida solo hasta el 2 de agosto de 2019 (fls.240-243) fecha en la cual la parte actora dejó sentado que, según el plano de georreferenciación predial²⁸ (fl.242) el área del predio solicitado en restitución equivale a 0.2228m² y que, dicha área no incorpora las porciones adquiridas por el solicitante en el 2006 a sus hermanos como se sostuvo en un principio.

Así las cosas, no existe motivo de duda frente al área reclamada por el solicitante como quiera que, es la misma sobre la cual ha venido ejerciendo la ocupación desde el año 1985²⁹ fecha en la cual accedió al fundo por donación verbal que en su favor efectuó su padre Aureliano Ernesto Ordoñez Cortés.

En este punto, si bien en la ampliación de la declaración rendida ante la UAEGRTD el 13 de junio de 2015 sostuvo que, *"mi papá en vida me dijo que haga mi ranchito en el pedazo que él quería dejarme, él me lo dio como en el '85, y yo ya hice el rancho como en el 97 (...)"* (fl.93) lo cual no coincide con lo afirmado por él en declaración de 27 de febrero de 2015 donde refirió: *"(...) y hay otra tierra que tengo que se llama EL AGUACATE, esa tierra me la dio mi mamá terminando el 1998"* (fl.87) ni tampoco con lo depuesto por el testigo Eliécer Ordoñez Ortiz que refirió como tal el año 1975, ello de ninguna manera merma credibilidad a su

²⁷ Mediante providencias de 5 de julio de 2017 (fls.171-172), 15 de agosto de 2017 (fl.178), 9 de octubre de 2017 (fl.195), 7 de noviembre de 2017 (fl.202), auto interlocutorio N.º. 83 de 3 de octubre de 2018 (fls.235-236) proferido por el Juzgado 4º de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

²⁸ El cual se obtuvo a partir de la visita al predio efectuada por la UAEGRTD el día 25 de julio de 2019 (constancia secretaria fl.241)

²⁹ Fl.93

relato, habida cuenta que se encuentra corroborado con las demás pruebas obrantes que la fecha en la que accedió al fundo es el año 1985.

Ahora bien, con relación a la ocupación ejercida por el solicitante, obra en el plenario la declaración que el solicitante rindió en la etapa administrativa (fls.86-94), en la cual al indagar sobre cuáles eran las actividades económicas ejercidas sobre el fundo refirió que se concretaban a la siembra de *"café, plátano, guineo y algún palito de yuca de tomate de árbol (sic)"*, *"en 1998 yo puse el agua de un nacimiento de agua y ya le puse luz al aguacate"* (fi.89).

Por su parte el testigo Eliécer Ordoñez Ortiz, sostuvo *"(...) El lote que los papás le dieron a él para que trabajara fue más o menos en el año 75, él ahí sembraba café, maíz, yuca, caña, eso era lo que él sembraba ahí. Para ese entonces él mandaba el predio, los papás no lo mandaban. La gente sabíamos que Don Eliso era el que lo manejaba, él lo cercaba, lo sembraba, cosechaba el café, él miraba a los papás y de esos producidos él se hacía cargo de ellos, pero eso lo hacía por ser buen hijo, pero el lote para ese entonces ya era de él porque los papaces (sic) se lo tenían dado de palabra (...)".* A su turno el testigo José Daniel Ordoñez Bravo, indicó *"(...) Él lo manda desde hace el año 96 97 (sic), desde esa época, él lo primero que hizo en ese predio fue sembrarle cafecito, esa siembra sacaba producido, eso era desde antes desplazamiento (...)".*

El Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque los declarantes conocen al solicitante y al predio involucrado en el proceso y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso.

El Despacho encuentra reunidos a satisfacción los requisitos establecidos para la adjudicación de baldíos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, a saber: (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio³⁰. En caso afirmativo, la exigencia

³⁰ Fl.114-116

de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional³¹, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación³². Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

De conformidad con el ITP (fis.131-134) se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, tampoco colinda, ni es atravesado por ninguna vía y no existe un plan vial que lo afecte o involucre, así mismo se constata la no existencia de restricciones del uso del suelo³³ que se opongan a la explotación agrícola que se le ha venido dando por parte del reclamante.

Por lo tanto, no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

Se advierte que, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en unidades agrícolas familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 31 de agosto de 1995³⁴, "*[c]uando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar*", lo cual se corrobora en el plenario, dadas las condiciones económicas del accionante, quien no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y quien manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar obligado legalmente a presentar declaración

³¹ Fl.112-113

³² Fl.86

³³ Fl.135 "Certificado de uso de suelo" suscrito por la Secretaría de Planeación del municipio de Albán

³⁴ Publicado en el Diario Oficial N°. 42029 de 29 de septiembre de 1995.

de renta y patrimonio³⁵, lo cual se confirma con el certificado expedido por la DIAN³⁶, obligación que tampoco está a cargo de su compañera permanente.

De otro lado, si bien se ha puesto de presente que, el accionante en la actualidad ya no convive con su compañera permanente -Ana Lucía Muñoz Ortega- al momento del desplazamiento, desde inicios del año 2014, dado que se informó que, esta última decidió quedarse en esa ciudad de Armenia (R) para acompañar a su hijo³⁷, por disposición legal –parágrafo 4º art. 91 Ley 1448 de 2011- *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley"*, y en consecuencia así será declarado.

Teniendo en cuenta que a lo largo de la etapa probatoria surtida en el presente trámite se ha logrado determinar que lo solicitado en restitución corresponde a una porción del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 246-7754³⁸, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), disponer la segregación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria independiente para el área de terreno equivalente a 0.2228m² del inmueble restituido el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria ya indicado. De igual manera, se conminará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble restituido que hace parte del de mayor extensión identificado con la cédula catastral N°. 52-019-00-00-0006-0011-000.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su

³⁵ Fls.11 reverso

³⁶ Fls.114-116

³⁷ Fl.6 reverso

³⁸ Fls. 241-242

implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Frente a las pretensiones a nivel comunitario, se estará a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en sentencia proferida el 31 de julio de 2017³⁹ dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00036, formulado por la UAEGRTD en favor de los solicitantes Oscar Gildardo Cabrera y Casilda Gómez Caicedo, cuyo trámite posfailo adelanta este Despacho Judicial.

IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Primero: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *José Eliso Ordoñez Bravo* y de la señora *Ana Lucía Muñoz Ortega*, en relación con una porción del predio "*El Aguacate*" ubicado en la vereda San Luis, corregimiento San José Especial, Municipio de Albán departamento de Nariño con una cabida superficial de 0.2228 Hectáreas, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N°. 246-7754, al que le corresponde la cédula catastral N°. 52-019-00-00-0006-0011-000⁴⁰, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

³⁹ Numeral décimo cuarto

⁴⁰ Fl.223

(...)

NORTE:	Partiendo del punto No. 94229 siguiendo dirección nororiente en línea quebrada pasando por el punto 94234 hasta el punto No. 94217 con una distancia de 44,12 metros con predio de Emérita Muñoz y partiendo del punto No. 94217 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 94217 hasta el punto No. 94213 con una distancia de 36,27 metros con predio de Daniel Ordoñez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 94213 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 94211 con una distancia de 28,05 metros con predio de Daniel Ordoñez.
SUR:	Partiendo del punto No. 94211 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 94210 hasta el punto No. 94208 con predio de José Elisio Ordoñez Bravo.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 94208 siguiendo dirección norte occidente en línea quebrada pasando por los puntos 94225, 17 y 18 hasta el punto No. 94229 con una distancia de 359 metros con predio de Eliecer Ordoñez, camino al medio.

(...)

ANEXO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
17	653124,382	999829,441	1°27' 33,332" N	77°4' 44,546" O
18	653130,957	999830,182	1°27' 33,546" N	77°4' 44,522" O
94208	653105,769	999846,724	1°27' 32,726" N	77°4' 43,987" O
94210	653117,867	999860,695	1°27' 33,120" N	77°4' 43,535" O
94211	653113,218	999894,909	1°27' 32,969" N	77°4' 42,428" O
94212	653144,842	999898,218	1°27' 33,998" N	77°4' 42,321" O
94213	653140,826	999899,870	1°27' 33,867" N	77°4' 42,268" O
94217	653158,356	999869,297	1°27' 34,438" N	77°4' 43,257" O
94225	653121,884	999832,174	1°27' 33,251" N	77°4' 44,458" O
94229	653136,694	999833,356	1°27' 33,733" N	77°4' 44,419" O
94234	653134,772	999837,117	1°27' 33,670" N	77°4' 44,298" O

(...)

Segundo: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar al señor José Eliso Ordoñez Bravo C.C.Nº.5.209.692 y a la señora Ana Lucía Muñoz Ortega C.C.Nº.27.097.173, el inmueble descrito en el ordinal anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), una vez se allegue en Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo tres copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción:

- (i) **Desenglobar** del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-7754, el área de 0.2228 Hectáreas, que le ha sido reconocido mediante sentencia a la parte reclamante y por tanto crear para este predio un nuevo folio de matrícula el cual deberá tener en cuenta los linderos y coordenadas que fueron referidas en el ordinal primero de esta providencia.
- (ii) **Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de restitución de tierras – Anotaciones N°. 8 y 9;
- (iii) **Inscribir** la presente decisión;
- (iv) **Inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo;
- (v) **Actualizar** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal primero de esta providencia, la información suministrada por la UAEGRTD en el informe técnico predial y del informe de georreferenciación (fls.126-134);
- (vi) **Dar** aviso al IGAC, una vez registre la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo y;

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, remitiendo copia simple de esta providencia, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la Agencia Nacional de Tierras, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Cuarto: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, a la que alude el numeral (v) del ordinal anterior, proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en el numeral 1° de la parte resolutoria de esta providencia y que hace parte del de mayor extensión

identificado con el número predial 52-019-00-00-0006-0011-000, y proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo I° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del informe técnico predial y del plano de georreferenciación (fis.126-134).

Quinto: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Sexto: ORDENAR a la Alcaldía del municipio Albán, que, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia aplique a favor del solicitante José Eliso Ordoñez Bravo C.C.N°.5.209.692 y la señora Ana Lucía Muñoz Ortega C.C.N°.27.097.173, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Séptimo: ORDENAR a la UAEGRTD que una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a:

- (i) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación del mismo y;
- (ii) **VERIFICAR** si el solicitante, cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para la priorización de la entrega los subsidios

de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación de registro de la adjudicación.

Octavo: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el punto (ii) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural para mejoramiento o construcción que debe ser asignado al solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. OFÍCIESE.

Noveno: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ✓ Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas- PAPSIVI-, en coordinación armónica con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR al señor solicitante José Eliso Ordoñez Bravo y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Ana Lucía Muñoz Ortega, su hijo Jorge Andrés Ordoñez Muñoz y su hijastro Huber Ney Meneses Muñoz, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

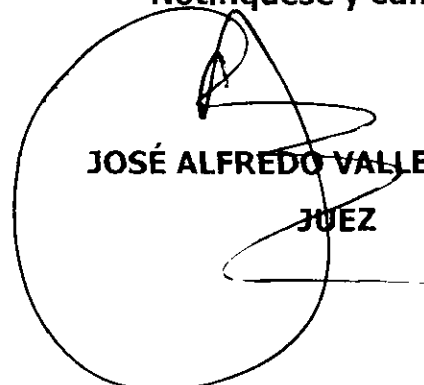
Décimo: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, en el marco de sus funciones, de considerarlo pertinente, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE.

Décimo primero: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño la inclusión del solicitante José Eliso Ordoñez Bravo y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Ana Lucía Muñoz Ortega, su hijo Jorge Andrés Ordoñez Muñoz y su hijastro Huber Ney Meneses Muñoz en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

Décimo segundo: ESTAR a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en sentencia proferida el 31 de julio de 2017 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00036, formulado por la UAEGRTD a favor de los solicitantes Oscar Gildardo Cabrera y Casilda Gómez Caicedo cuyo trámite posfallo adelanta este Despacho Judicial.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ